



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**  
**AGUAYTÍA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSPGA-MPPA-A**

Aguaytía, 23 de febrero de 2023.

**VISTO:**

Solicitud S/N Exp. Ext. N° 13600-2022, de fecha 05/10/2022, presentado por el administrado Albino Espíritu Encarnación, identificado con DNI N° 23165467; Informe N° 306-2022-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre y la Solicitud S/N Exp. Ext. N° 17361-2022, de fecha 02/12/2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en nuestra Constitución Política, en su artículo 194° señala, que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones Político, Económico y Administrativo; ítem, estos Gobiernos Sub Nacionales, por imperio de su propia norma especial, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía, y que esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**, siendo así, al ser nuestro país un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de las municipalidades deben servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme lo señala el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley General de Procedimientos Administrativos.

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, en su artículo 81 numeral 1.2 preceptúa que las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen la función de normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Por otro lado, el mismo T.U.O de la L.P.A.G en el numeral 127.2 de su artículo 127° prescribe que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217° [ ... ]". el cual resulta sistemáticamente concordante con el artículo 160° del mismo cuerpo normativo el cual establece la acumulación de procedimientos, indicando textualmente que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. [ ... ]".

Que, conforme a la normativa citada en el numeral anterior, la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad, economía y eficiencia para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida. aunque la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad que debe cumplir, por ello, es que también se establece que la decisión en esta materia es irrecurrible, independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos.

Que el artículo 288° del DS N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, define la infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el citado reglamento debidamente señaladas en los cuadros de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre que como anexo forman parte del reglamento.

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Supremo Decreto N° 016-2009-MTC, estableciendo:

**Artículo 7** las competencias de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, **a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras**, de conformidad con el presente Reglamento, es competencia para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el desarrollo normal del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

## GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

ante las autoridades que correspondan, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asignan en el presente Reglamento.

Artículo 326° precisa los **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**, que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1 (...)

1.6. **Conducta infractora detectada.** (..).

1.8. **Información adicional** que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.11. **Observaciones:** a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del oficial de la autoridad competente. b) Del conductor.

1.13. **Datos de identificación del testigo**, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma

2.1. **Los campos citados** en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, **el mismo que deberá ser legible.**

**La ausencia de cualquiera de los campos** que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 118° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, concordante con el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante documento de visto, Expediente Externo N.° 13600-2022, de fecha 05/10/2022, presentado por el administrado Albino Espíritu Encarnación identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23165467, en su calidad de **CONDUCTOR**, en atención a su iure et petitorio, se dirige a esta Municipalidad Provincial a fin de instar pronunciamientos respecto de:

**PRIMERO:** La **caducidad administrativa** por el transcurso de más de 9 meses sin notificación de resolución del caso.

**SEGUNDO:** formula demanda contra el procedimiento de fiscalización de tránsito en la red vial nacional.

**TERCERO:** Solicita el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador iniciado con la papeleta N° 002152-19 y como consecuencia se deje sin efecto la multa y sanción.

**CUARTO:** No iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador de la PIT N° 002152-19, de fecha 05/10/2021.

**QUINTO:** Se actualice en los sistemas informáticos del MTC y se elimine del listado de papeletas, por los fundamentos esgrimidos contenidos en su escrito; **Asimismo formulo queja contra los defectos de tramitación** por la paralización y la infracción de los plazos establecidos legalmente para atender la solicitud de CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la papeleta de infracción al tránsito N° 002152-19 de fecha 05/02/2021; cuya administración y gestión son de exclusiva competencia Municipal, tales como la emisión del acto **resolutivo sobre la caducidad y la queja por defectos de tramitación** del trámite del expediente externo N° 13600 registrado con fecha 05/10/2022, respecto del mismo objeto de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 002152-19 (identidad objetiva), así como que ambas solicitudes han sido presentadas por el mismo administrado (identidad subjetiva), siendo que estas guardan conexidad -relación- entre sí, existiendo (compatibilidad entre las pretensiones), por ende no cabría incompatibilidad en los pronunciamientos, pudiendo estas tramitarse bajo el mismo procedimiento, corresponde en aras de la economía, eficiencia y celeridad dotar de simplificación procediendo a la acumulación de la tramitación de dichas solicitudes en un único procedimiento.

Que, mediante Informe N° 306-2022-SGTTYTT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 7 de diciembre del 2022, la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, como área responsable de conducir la fase instructora, emite opinión técnica favorable que debe declararse procedente la caducidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002152-19 impuesta el 05/02/2021; recomendando a quien corresponda, cumpla con el levantamiento de la PIT 002152-19 y se **ELIMINE** del sistema informático del MTC, a nombre de Alvino Espíritu Encarnación y se cumpla con la obligación de notificar al administrado.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**  
**AGUAYTÍA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

Que, conforme a la documentación alcanzada mediante el expediente Externo N° 13600, aparte de precisar la fecha de presentación como 05/10/2022 y en sus fundamentos de hecho, inciso B) numeral 5 señalando que: si la papeleta de infracción de tránsito 002152-19 se notificó el 05/02/2021, a la fecha de presentación de su escrito – 05 de octubre del 2022- ya han transcurrido más de nueve meses sin que se le haya notificado con resolución final y solicita archivar la sanción de TRES (03) años de inhabilitación para obtener la licencia de conducir y la multa de 50% de la UIT equivalente a S/ 2,300.00 soles y dispóngase la actualización en los sistemas informáticos, Asimismo, el administrado cumple con adjuntar como medio de prueba la consulta de licencia de conducir verificado en el sistema informático <https://licencias.mtc.gob.pe>, donde se visualiza el nombre de ESPIRITU ENCARNACION ALVINO, con DNI N° 23165467 que cuenta con licencia de conducir con categoría AIII-b recategorizada con fecha de emisión el 24/03/2017 y con vigencia hasta el 31/10/2022, con lo cual está acreditado que al momento de la imposición de la PIT N° 002152-19 contaba con licencia de conducir vigente no siendo atribuible la imposición de la PIT con código de infracción M03, del mismo modo, se denota que el efectivo policial consigna en el campo de lugar de la infracción el dato de KM 86, debiéndose de entender que la imposición se realizó en la red vial Nacional – Carretera Federico Basadre- cuando en el cuadro de la autoridad que impone la papeleta consigna la Comisaría PNP AVH-Alexander Von Humboldt, adicional a ello no precisa distrito alguno, motivo por el cual la entidad municipal perdería competencia conforme a sus funciones.

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002152-19, se advierte que no se encuentran llenados por el efectivo policial, los campos en el rubro de la CONDUCTA DE LA INFRACCION DETECTADA, LUGAR DE INFRACCION, no precisa el distrito y OTROS DATOS ADICIONALES, se encuentran VACIOS, lo que permite concluir la imprecisión de datos de dicha papeleta conforme al pronunciamiento establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, por consiguiente a mérito de lo señalado se concluye que la PIT N° 002152-19, no ha sido aplicada correctamente, incumpliendo lo prescrito por el artículo 326° modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, estando a lo opinado por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, respetando el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, realizó la revisión y análisis del expediente en cuestión, de la cual se desglosa lo siguiente: Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Por otro lado, resulta necesario señalar que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones fácticas y jurídicas y del análisis del expediente administrativo N° 13600-2022, se concluye que debe declararse la caducidad de la papeleta de infracción N° 002152-19 impuesta el 05/02/2022; y, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado **ALBINO ESPIRITU ENCARNACION**, con DNI N° 23165467, para su conocimiento y fines que estime conveniente, de conformidad al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias y el TUO Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACUMULAR** de oficio la Solicitud Exp. Ext. N° 13600, de fecha 05 de octubre de 2022, respecto a la petición de Caducidad y la Solicitud de Exp. Ext. N° 17361, de fecha 02 de diciembre de 2022, presentadas por el administrado Albino Espiritu Encarnación identificado con DNI N° 23165467, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR PROCEDENTE** la caducidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 002152-19 impuesta el 05/02/2021, con código M03, impuesta al administrado **ALBINO ESPIRITU ENCARNACION**, con DNI N.° 23165467; por tanto, déjese sin efecto la sanción de multa de 50 UIT y la suspensión de licencia de conducir por Tres (03) años y actualizar el sistema informático del Ministerio de transportes y Comunicaciones por el área competente conforme a sus funciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**  
**AGUAYTÍA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

---

**ARTICULO TERCERO. - DECLARAR PROCEDENTE** la Queja por defecto de tramitación del Expediente Externo N.º 13600 de fecha 05/10/2022, correspondiendo establecer la responsabilidad que hubiere lugar a los ex servidores y/o ex funcionarios que, en la gestión municipal anterior, estuvieron a cargo del correspondiente trámite del procedimiento administrativo del Expediente Externo N.º 13600, de fecha 05 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
- AGUAYTÍA -  
  
Bach. Ing. Deivid Ramirez Saravia  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL